

**AUTO FAMILIA No.: 156**

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-

**DEMANDANTE:** JHOBANY MARÍN ÁLVAREZ

**DEMANDADA:** YENI CAROLINA SALAZAR LÓPEZ

**RADICACIÓN:** 2022-00088-00

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**



### **MANZANARES - CALDAS**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada mediante apoderado judicial, del señor **JHOBANY MARÍN ÁLVAREZ** contra la señora **YENI CAROLINA SALAZAR LÓPEZ** superlativo subyace aseverar que la misma habrá de **INADMITIRSE**.

Lo anterior en observancia de que se denota ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Una vez levantada la suspensión de términos, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención al aún vigente **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que deben tenerse en cuenta al momento de ejercer la función jurisdiccional del Estado en el impulso de trámites como el de marras.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación del mentado Decreto Legislativo, específicamente lo que pasa a exponer:

#### **Decreto Legislativo 806 de 2020:**

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).*

Es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada de la misma (Sentencia C – 420 de 2020); sin embargo, al no poseer ésta o desconocerla, pero hallarse aprovisionado de la dirección física, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, lo que por demás no ocurrió en el particular, puesto que obra una constancia de entrega de la demanda, desconociendo como se generó la misma, a saber, si el envío hubo de generarse a la dirección física o correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JHOBANY MARÍN ÁLVAREZ** contra la señora **YENI CAROLINA SALAZAR LÓPEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Profesional del Derecho Dr. Rodrigo Ospina Franco, con cédula de ciudadanía No. 17.116.123 y tarjeta profesional No. 41.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b25d7b518d3722bb056f9baeeae280bf95bd777d0384cdc53c54742578e523**

Documento generado en 27/05/2022 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>